

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

SECRETARIA  
COMISION DE ENERGIA DE  
PUERTO RICO

IN RE: GENERADORES DE  
ENERGÍA EN MUNICIPIOS

Núm.

CEPR- MI - 2018 JUN 11 09:19

ASUNTO: Escrito de Petición en  
Solicitud de Investigación.

ESCRITO EN SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN

A LA HONORABLE COMISIÓN:

Comparece la peticionaria Oficina Independiente de Protección al Consumidor (en adelante, OIPC) por conducto de su Asesora Legal, quien suscribe, y con el debido respeto **EXPONE, RUEGA y SOLICITA:**

I. JURISDICCIÓN DE LA COMISIÓN

La jurisdicción de la Comisión de Energía de Puerto Rico (en adelante, CEPR) para entender en este recurso emana del Artículo 6.3(y); del Artículo 6.4(b)(1) y del Artículo 6.24 de la Ley 57-2014, *antes*. Asimismo, la jurisdicción de la CEPR surge de lo dispuesto en el Artículo 15 sobre Investigaciones, en su Reglamento Núm. 8543 de 18 de diciembre de 2014, conocido como "Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones".

Así las cosas, en lo pertinente el relacionado Artículo 6.3(y) establece lo siguiente, a saber:

Artículo 6.3.- Poderes y Deberes de la Comisión de Energía.

La Comisión de Energía tendrá los poderes y deberes que se establecen a continuación:

(a)...

(b)...

...

...

(y) *Llevar a cabo inspecciones, investigaciones y auditorías, de ser necesarias, para alcanzar los propósitos de esta Ley.* Mediante resolución, la Comisión de Energía podrá delegar este poder. En su resolución, la Comisión de Energía establecerá los límites y el término de duración de la delegación. Énfasis suplido.

Por su parte, el Artículo 6.4(b)(1) de la Ley 57-2014, *antes*, en lo oportuno expresa lo siguiente, a saber:

Artículo 6.4.- Jurisdicción de la Comisión de Energía.

(a) La Comisión tendrá jurisdicción primaria y exclusiva sobre los siguientes asuntos:

(1)...

...

...

(b) La Comisión de Energía tendrá jurisdicción general sobre los siguientes asuntos:

(1) La Comisión de Energía *tendrá jurisdicción regulatoria investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad* y cualquier otra compañía de energía certificada que rinda servicios dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Énfasis suplido.

Asimismo, el Artículo 6.24 de la Ley 57-2014, *antes* expresa lo siguiente, a saber:

Artículo 6.24.- Poder de Investigación.

(a) La Comisión de Energía visitará de tiempo en tiempo las instalaciones de las compañías de energía certificadas e investigará los documentos necesarios para verificar su cumplimiento con las órdenes, reglas y reglamentos que establezca la Comisión. La Comisión podrá entrar en dichas instalaciones durante horas razonables para llevar a cabo pruebas y auditorías, y podrá situar y utilizar en dichas instalaciones cualquier instrumento necesario para llevar a cabo sus funciones y realizar las mediciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento con las normas establecidas.

(b) La Comisión podrá examinar bajo juramento, mediante entrevista o citación formal a todos los funcionarios y empleados de las compañías de energía certificadas, y podrá requerir la producción de documentos y la comparecencia de testigos para obtener la información necesaria para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.

(c) La Comisión podrá investigar y determinar el valor de la propiedad útil de las instalaciones de toda compañía de energía certificada. Para hacer esta evaluación, deberá tomar en consideración el costo original de la propiedad, la depreciación de la misma y cualquier otro factor de valoración que la Comisión estime relacionado con dicho valor.

(d) En caso de que la Comisión obtenga información sobre alguna situación, acto u omisión indebida que no tenga jurisdicción para atender, la Comisión deberá referir el asunto con su correspondiente relación de hechos a la agencia o entidad con la jurisdicción competente para su debida atención.

(e) *La Comisión tendrá jurisdicción para investigar cualquier asunto que se refiera al cumplimiento con leyes que incidan en la ejecución de la política pública energética y en los propósitos de esta Ley.* Énfasis suplido.

Finalmente, el Artículo 15.01 del Reglamento Núm. 8543, *antes* en lo pertinente, dispone lo siguiente, a saber: *"A su discreción, la Comisión podrá iniciar motu proprio o a solicitud de parte, una investigación de conformidad con las normas establecidas en este Artículo."*

### III. PETICIÓN

Mediante este Escrito, la OIPC respetuosamente presenta a la CEPR una *Petición en Solicitud de Investigación* (en adelante, **Petición**) dirigida a dos cuestiones, a saber: en primeras, indagar sobre la instalación de generadores de energía en subestaciones de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (en adelante, AEE) localizadas en varios municipios de Puerto Rico para brindar servicio a los ciudadanos luego del paso del fenómeno atmosférico María por la isla; y en segundas, la facturación de la AEE por la energía obtenida de los generadores a los consumidores residentes de estos municipios.

Habida cuenta, la OIPC peticiona lo siguiente, a saber:

1. La relacionada **Petición** surge luego de la OIPC advenir en conocimiento sobre el descontento de los consumidores de energía residentes en municipios en los cuales han sido instalados generadores de energía provistos por entidades no ligadas a la AEE. Habida cuenta, los consumidores alegan que la AEE les ha facturado por energía no generada ni sufragada por la corporación pública.

2. Así las cosas, el propósito de la investigación solicitada es proveer a esta Honorable Comisión la oportunidad de conducir una investigación sobre la instalación de los generadores de energía en los municipios afectados y la facturación realizada por la AEE por la energía generada por éstos.

Lo anterior, ya que a la **OIPC**, como defensor de los intereses de los clientes y consumidores de los servicios de energía en Puerto Rico, con especial atención a los de la **AEE**, nos han traído ante nuestra consideración múltiples reclamos sobre un asunto de vital importancia y preocupación para todos; cual es, la generación de energía que reciben miles de abonados de la **AEE** en municipios y que aquélla no es producida por la corporación, sino por generadores instalados y mantenidos por la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (**FEMA** por sus siglas en inglés) y por el Cuerpo de Ingenieros. Según los reclamos, el servicio de energía obtenida por los generadores instalados es facturada a los consumidores como si la **AEE** la hubiese producida, transmitido y distribuido a los clientes de los municipios que se suplen de generadores temporeros.

#### IV. SÚPLICA

 **POR TODO LO CUAL**, se solicita muy respetuosamente de esta Honorable Comisión, tome conocimiento de este Escrito y en su consecuencia realice una investigación sobre la instalación de generadores de energía en subestaciones de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto localizadas en varios municipios de Puerto Rico para brindar servicio a los ciudadanos luego del paso del fenómeno atmosférico María por la isla; y sobre la facturación de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico por la energía obtenida de los generadores temporeros que la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias y el Cuerpo de Ingenieros han instalado y mantienen y cual carga es facturada como si la **AEE** la hubiese producido, transmitido y distribuida a los clientes de los municipios que se

suplen de esos generadores. Lo antes, con la visión de que el pueblo de Puerto Rico quede con la garantía nuestra, del ofrecimiento de un sistema eléctrico confiable, eficiente y transparente, según nos dicta la política pública energética de nuestro país; asimismo, petitionamos que este Honorable Foro se exprese con cualesquiera otros pronunciamientos y providencias que en derecho procedan.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO**, en San Juan de Puerto Rico a 11 de junio de 2018.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este Escrito a las siguientes:

Lcda. Nélide Ayala  
Lcda. Nitza Vázquez  
Lcdo. Carlos Aquino  
**División Legal**  
**Autoridad de Energía Eléctrica**  
P.O. Box 363928  
San Juan, P.R. 00936-3928

**OIPC**  
✉ 268 Hato Rey Center  
Suite 524  
San Juan, P.R. 00918  
☎ 787.523.6962  
✉ [codiot@oipc.pr.gov](mailto:codiot@oipc.pr.gov)

Lcda. Coral M. Odiot Rivera  
TS 19214

